

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 181 Y 183 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS
ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 181 y 183 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa busca reivindicar el derecho de las infancias y adolescencias en Michoacán.

La realidad que viven miles de niñas, niños y adolescentes en nuestro estado es dolorosa y preocupante: el incumplimiento de la obligación alimentaria se ha convertido en una forma de violencia sistemática, invisibilizada y, en muchos casos, impune.

La pena vigente por este delito, de acuerdo con el artículo 181 del Código Penal, es de tres a cinco años de prisión. En consecuencia, el infractor, aun vinculado a proceso, puede obtener beneficios procesales y quedar en libertad mediante la sustitución de la pena prevista en el artículo 76 del mismo Código Penal. Esto significa que el deudor alimentario puede seguir en las calles sin enfrentar una consecuencia real.

Actualmente, el artículo 183 del Código Penal establece que los delitos relativos a la obligación alimentaria se persiguen exclusivamente por querella, es decir, únicamente si la víctima o su representante presentan formalmente la denuncia. Este requisito se traduce en un muro que impide el acceso a la justicia para quienes más lo necesitan: las infancias y adolescencias.

Esta iniciativa nace de escuchar a cientos de madres autónomas en Michoacán, mujeres que han compartido sus historias de lucha y desesperanza. Madres que trabajan jornadas dobles para cubrir lo que el deudor alimentario no paga. Infancias que ven limitado su derecho a una alimentación digna, a la educación y a la salud. Historias de jóvenes que crecen viendo cómo su madre se esfuerza con amor y dedicación para darles un mejor futuro, mientras su padre no asume su responsabilidad.

Hoy soy la voz de quienes ven lejana la justicia, porque el Estado no ha generado las condiciones necesarias para que los deudores alimentarios cumplan con sus hijas e hijos. El marco legal actual es tan flexible que permite que miles de infancias queden únicamente bajo el cuidado de las madres, como si solo ellas fueran responsables, cuando también tienen un padre que incumple, tanto en lo económico como en lo afectivo.

Soy la voz de quienes observan cómo el deudor sigue en libertad, sin ser señalado, sin que autoridad alguna ejerza el poder del Estado para proteger a las infancias.

La reforma que hoy propongo al artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán consiste en aumentar la pena privativa de libertad para los deudores alimentarios, cerrando la puerta a beneficios procesales que hoy permiten evadir la sanción. De aprobarse, quien incumpla con el pago de alimentos para sus hijas o hijos enfrentará de seis a diez años de prisión.

El aumento de la pena es un mensaje claro, el Estado no tolerará el abandono económico y afectivo de la niñez. En este contexto, la prisión cumple una función preventiva, disuasoria y reparadora.

La pena privativa de libertad tiene un doble objetivo, prevenir que quien comete este delito lo continúe y responsabilizarlo por el daño causado. Hay casos en los que han pasado más de diez años sin que el deudor pague la pensión alimenticia, por ello, es preferible privarlo de la libertad para evitar que siga reproduciendo la irresponsabilidad. El incumplimiento de la obligación alimentaria afecta profundamente a las infancias, adolescencias y a las madres autónomas, quienes enfrentan estrés, presiones económicas y sobrecarga de trabajo. Muchas se ven obligadas a pedir préstamos, laborar horas extras y, además, realizar las tareas del hogar y cuidar con amor a sus hijas e hijos.

La reforma que propongo al artículo 183 permitirá que este delito se persiga de oficio por parte del Ministerio Público, quien, en su carácter de representante social, deberá intervenir en juicios de materia familiar cuando tenga conocimiento de su comisión, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Estas reformas buscan erradicar la impunidad, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no sea tolerado por el Estado.

Con ello, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado debe velar por el interés superior de la niñez, garantizando

plenamente sus derechos; a los artículos 15 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen el derecho de prioridad de las infancias; así como a los artículos 3, 4 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado y obligan a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Esta iniciativa es por las infancias, por las adolescencias y por una justicia real para las madres autónomas. No es solo una reforma legal, es un acto de justicia social, de protección efectiva de derechos humanos y de compromiso con el futuro de Michoacán.

Al legislar para que el Ministerio Público actúe de oficio y al endurecer las sanciones, cerramos la puerta a la impunidad y abrimos un camino más seguro hacia la equidad y la responsabilidad parental.

Mi compromiso como Diputado Independiente es que ninguna persona menor de edad vea vulnerado su derecho a la alimentación por formalismos procesales que pueden y deben ser superados.

Con estas reformas, enviamos un mensaje firme, en Michoacán, la ley está del lado de las infancias.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>ARTÍCULO 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria.</p> <p>A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión o de cien a cuatrocientos días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.</p> <p>Se equipara al delito de resistencia de particulares contenido en el artículo 256 de este Código y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I. El incumplimiento por parte del empleador o responsable de pago, en tiempo y forma, de proporcionar a la autoridad judicial la información requerida formalmente sobre los ingresos económicos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentario; y,</p> <p>II. El incumplimiento por parte del empleador o responsable del pago, en tiempo y forma, de realizar los descuentos determinados en resolución judicial, al ser notificada.</p> <p>Lo previsto en el párrafo cuarto del presente artículo se seguirá de oficio.</p> <p>Si el adeudo excede de noventa días, el juez ordenará la inscripción de los datos del sentenciado en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentista, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá efectuar la cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>ARTÍCULO 183. Perdón del ofendido.</p> <p>Cuando la persona legitimada para ello otorgue el perdón, éste sólo procederá si la persona inculpada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía equivalente a los próximos seis meses.</p> <p><u>Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querella</u></p>	<p>ARTÍCULO 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria.</p> <p>A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de seis a diez años de prisión o de cien a cuatrocientos días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 183. Perdón del ofendido.</p> <p>...</p> <p>Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querella o de oficio por parte del Ministerio Público que, en su carácter de representante social, intervenga en juicios de materia familiar y tenga conocimiento de la comisión de los mismos, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez y la adolescencia.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 181 y 183 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlas, se le impondrá de seis a diez años de prisión o de cien a cuatrocientos días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

...

...

I...

II...

...

...

...

...

...

Artículo 183. Perdón del ofendido.

...

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querella o de oficio por parte del Ministerio Público que, en su carácter de representante social, intervenga en juicios de materia familiar y tenga conocimiento de la comisión de los mismos, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez y la adolescencia.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de agosto del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx